

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA**

EXPEDIENTE: 147/2017

ACTOR: *****

**DEMANDADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL,
PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO
MUNICIPAL, AUTORIDADES DEL
MUNICIPIO DE NAZARENO, ETLA,
OAXACA.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE. - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 147/2017, promovido por ***** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE NAZARENO, ETLA, OAXACA . - - -**

R E S U L T A N D O:

1°. Por escrito recibido el uno de diciembre del año dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ***** demandó la nulidad del despido verbal por parte de las autoridades del **Honorable Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal y Síndico Municipal, todas del Municipio de Nazareno Etlá, Oaxaca. - - - - -**

2°. Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, se **admitió la demanda de nulidad**, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal y Síndico Municipal, autoridades del Municipio de Nazareno, Etlá, Oaxaca y se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, a quienes se les concedió un plazo de nueve días hábiles para que produjeran su contestación, apercibiéndolos que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignorara por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos; apercibidas que para en caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Con respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora se le tuvieron por admitidas: 1. Documentales Públicas y Privadas: a) Original de la credencial que lo acreditaba como Policía Municipal de Nazareno. Etlá, Oaxaca 2014-2016, con fecha de vigencia 31 treinta y uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis,

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO**

expedida por el entonces Presidente Municipal del referido Municipio; b) Impresión de Estado de Cuenta de Nomina expedido por la Institución Bancaria denominada BANCOMER, a nombre de Reymundo Robledo López; c) Copia simple del escrito de fecha 08 ocho de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Síndico Municipal de Nazareno ETLA, Oaxaca y, recibido el 10 diez de noviembre del 2017 dos mil diecisiete; 2. La instrumental de actuaciones; 3. La presuncional legal y humana; 4. La Testimonial, a cargo de los ciudadanos ***** y *****.- - - - -

3°. Por auto de treinta de enero del dos mil dieciocho, se tuvo por recibido escrito del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Nazareno, ETLA Oaxaca periodo 2017-2019, quien acreditó debidamente su personería al cargo que ostenta al exhibir copia certificada del Acta de Sesión Solemne de Instalación y Toma de Protesta del referido Ayuntamiento, en el cual manifestó contestar la demanda de nulidad promovida por el actor; sin embargo vista la certificación efectuada por el Secretario de esta Sala, se constato que el escrito de cuenta fue presentado de forma extemporánea, fuera del plazo establecido en el artículo 183 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto se le hizo efectivo el apercibimiento y se les tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - -

4°. Por auto de trece de abril del dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionándose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo ***** de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; declarándose el inicio de actividades a partir del uno de marzo del año en curso. - - - - -

Por otra parte, se advirtió de autos que la actuaría adscrita a esta Sala levantó razón de imposibilidad de notificar a la autoridad demandada, entonces, a efecto de no dila el procedimiento de este juicio, se ordenó a la actuaría para que notificará de forma inmediata al Presidente Municipal Constitucional de Nazareno, ETLA, Oaxaca por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio conocido en el que se encuentra el Palacio Municipal de Nazareno, ETLA, Oaxaca. Así también mediante proveído de veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, se fijo hora y fecha para el desahogo de la prueba testimonial, apercibidos que de no presentar a sus testigos se declararía desierta la probanza de conformidad con el artículo 199 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. En la fecha y hora señalada se llevo acabo la

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIPI Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO**

diligencia para que se desahogara la prueba testimonial, con la presencia de los testigos y contestaron conforme a la lye las preguntas que se calificaron como legales.-----

5°. Por acuerdo de dieciocho de enero del dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento a las partes en este juicio, que en el Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho y a la "FE DE ERRATAS" de treinta de noviembre del mismo año, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca determinó el cambio de domicilio oficial de todas las áreas Jurisdiccionales y Administrativas de este Tribunal a partir del 1º de Enero del dos mil diecinueve, al ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado aplicable al caso. Así mismo se declaró cerrada la etapa de instrucción y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de ley. -----

6°. Se llevo acabo la audiencia de ley a las once horas del día diecinueve de febrero del dos mil diecinueve; a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente los representará, abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, mismas que se desahogaron por su propia naturaleza. En el periodo de alegatos se advirtió que ninguna de las partes presentaron alegatos por lo que se tuvo por precluído su derecho y se citó para oír sentencia misma que ahora se dicta. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado " Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de unas autoridades administrativas de carácter municipal. -----

SEGUNDO. Personalidad y Personería.- De conformidad con el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la parte actora acreditó su personalidad al promover por su propio derecho, no así a las autoridades demandadas a las que se les tuvo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, por haberla realizado de manera extemporanea. -----

TERCERO. Fijación de la Litis.- El litigio surge del planteamiento de ilegalidad que la parte actora refiere respecto a la orden verbal de despido atribuida al Presidente Municipal y Síndico Municipal, ambos del municipio de Nazareno Etna, Oaxaca, de la que

argumenta, es ilegal, toda vez que no se encuentra fundada y motivada, así como que no cumple con los requisitos de legalidad a que se encuentra afecto todo acto administrativo. Consecuentemente, aduce que procede el pago de las prestaciones a que tiene derecho.

Por su parte a las autoridades demandadas se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, por lo que no existen elementos que integrar a la Litis. -----

CUARTO. Existencia del acto Impugnado.- Resulta oportuno pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados para lo cual es importante considerar lo que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que en lo que interesa señala que:

LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

(...)

II. Que el objeto materia del mismo, **sea determinado o determinable**; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

(...)

V. Estar **fundado y motivado**

VI. Ser expedido **sujetándose a las disposiciones** relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VII. Ser expedido **sin que medie error** sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;”

-lo remarcado es propio-

Así pues, si bien es cierto que en el presente caso concreto, no existe prueba fehaciente por escrito que señale que las autoridades demandadas ordenaron el cese o la baja definitiva de ***** como elemento perteneciente a la Policía Municipal de Nazareno ETLA, no menos cierto es que el propio actor señala que dicho ordenamiento fue realizado de manera verbal; ahora bien, de acuerdo a la técnica jurídica, la forma idónea de acreditar una orden verbal que vulnere la esfera jurídica del administrado, es a través del ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, para mayor sustento a lo anterior, se transcribe la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Pág. 1837, Quinta Época, de Rubro y Texto siguiente:

“ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS.

Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito.”

En ese orden de ideas, a efecto de no dejar al administrado en un estado de indefensión, esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado; esto es así en atención a

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIPI Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

las pruebas testimoniales desahogadas en la Audiencia de fecha 25 de septiembre de 2018 en la cual, se desahogó el testimonio de los CC. **Aldrin Cruz Guzmán y Quetzalcóatl Niño Porras** los cuales respectivamente manifestaron a la parte de interés lo siguiente:

PREGUNTA SIETE¹: Contestó lo siguiente: **nos presentamos como de costumbre al pase de lista por lo cual nos dimos cuenta que había nuevos policías y nuevos comandantes por lo cual un comandante se nos acercó diciéndonos que por órdenes del Presidente Municipal nos retiráramos pero que ellos nos iban a seguir poniendo asistencia hasta que nos mandaron a traer para arreglar nuestra situación laboral cosa que nunca sucedió.**

Razón de su dicho: porque al igual que su compañero Raymundo estuvimos presentes el día de los hechos y fuimos despedidos de la misma forma.

PREGUNTA SIETE: Contestó lo siguiente: **nos presentamos normalmente al pase de lista a las ocho de la mañana por lo que yo, Reymundo Robledo y mis compañeros nos percatamos que habían(sic) dos nuevos comandantes, se nos dijo que nos retiráramos a nuestros domicilios por indicaciones del señor Presidente que nos pasarían lista para no tener problemas nos presentamos diariamente y que posteriormente nos llamaría para resolver nuestra situación laboral, cosa que nunca sucedió.**

Razón de su dicho: porque me consta que estuve presente en todos los momentos.

De lo transcrito se colige que, ambos testigos señalan que por orden del Presidente Municipal de Nazareno Etlá, emitieron en perjuicio del accionante la orden verbal de baja definitiva como Policía Municipal. -----

Por lo que con tales medios de convicción, y en virtud de que la autoridad demandada no desvirtuó lo dicho por la parte actora, esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -----

QUINTO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.- Derivado del imperativo estudio oficioso que establece el artículo 161, in fine, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se advierte que el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento; consecuentemente no se sobresee el juicio. -----

SEXTO. Estudio de Fondo.- Son **esencialmente fundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, en relación a la ilegalidad de la orden verbal de baja definitiva como Policía Municipal de Nazareno Etlá, como ya se estableció en el considerando Cuarto de la presente Resolución, donde dicha orden verbal quedó acreditada. -----

Ahora bien, de un estudio integral del escrito de contestación de demanda emitido por la autoridad demandada, se advierte que en el momento procesal oportuno que tuvo la citada autoridad para desvirtuar los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en su contra, a ésta se le tuvo **contestando la demanda en sentido afirmativo.**

¹ ¿Qué digan que sucedió el día tres de noviembre de 2017?

Así las cosas, se actualiza la figura jurídica de la *confesión ficta* de la autoridad demandada, en virtud de que, al no emitir contestación a la demanda en el plazo que la Ley le concede, se tiene por confesa de los hechos ahí presentados con base en su conducta omisiva, máxime que la sola negación de los hechos controvertidos en el escrito de contestación de demanda promovido por la autoridad, no es suficiente para que carezca de valor probatorio la confesión ficta actualizada en el desahogo de la prueba testimonial al momento de hacer una valoración de todo el proceso de Instrucción. Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Apéndice de 2011, Novena Época, de Número 1017 y Registro, 1013616:

“CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA. NO DESVIRTÚA EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Los hechos contenidos en el escrito de contestación de demanda, no pueden beneficiar a quien los produce, dado que los mismos, sólo conforman la base de la controversia y se encuentran sujetos a prueba, de ahí que si el demandado los afirma, o no hace referencia a alguno de los hechos expuestos por el actor, ya sea negándolos, indicando que los ignora o refiriéndolos como según él se realizaron, éstos deben tenerse por admitidos. De la misma manera, debe puntualizarse que la confesión ficta no es más que la ficción jurídica por medio de la cual la ley presume que el demandado, a través de su conducta omisiva, reconoce la certeza de los hechos que son la materia de las posiciones formuladas; de ahí que de igual forma, resulta verídico que la incomparecencia del absolvente, trae como consecuencia que se presuman legalmente ciertos los hechos que su oferente pretendió acreditar a través de ésta. En tal virtud, es incuestionable que la negación de la demanda no resulta ser un medio eficaz para desvirtuar el valor probatorio que el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado, otorga a la confesión ficta, porque aquélla, aparte de que no es un medio de prueba que pueda favorecer a quien la produce, ya que es elaborada con el posible aleccionamiento de un abogado, procurador u otra persona, con el tiempo suficiente para su realización, y sin el apercebimiento de que debe conducirse con verdad (...)

Cabe destacar también que, la sola emisión de una orden verbal por parte de una autoridad, carece en sí misma de una fundamentación y motivación por no constreñirse a lo que establece el artículo 16 Constitucional, por lo que debe tenerse como un acto administrativo ilegal, pues vulnera la esfera jurídica del particular sin cumplir los requisitos que la Ley establece para tal efecto. Se sustenta lo anterior con el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mediante Tesis Jurisprudencial de número XXI.1o.J/6Tomo VI, ParteTCC, Apéndice de 1995, Registro, 394967, de Rubro y Texto siguiente:

“SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO**

El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos, son contrarios a dicho precepto constitucional.”

De acuerdo a lo anterior, es que resulta válido establecer que es el Presidente Municipal de Nazareno Etlá, la autoridad ordenadora del acto administrativo impugnado en el presente juicio de nulidad; esto es así, en atención a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a la cual se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de la Materia, así como la valoración a la que se sujeta de acuerdo a la técnica jurídica establecida mediante Tesis Jurisprudencial I.8o.C. J/24 emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo XXXI, junio de 2010, Novena Época de Registro, 164440:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

Así pues, en la inteligencia de que las órdenes verbales carecen de una debida fundamentación y motivación como se esclareció en párrafos anteriores y considerando que la orden de baja definitiva se entiende como una consecuencia directa de aquella, por tanto es evidente que el acto de autoridad que se analiza incumple con el requisito formal de una correcta fundamentación y motivación en los términos que obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; proceder de la autoridad que dejó en estado de indefensión a la parte actora pues no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Esto encuentra apoyo en la jurisprudencia VI.2.J.7248 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que aparece publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64 abril de 1993 Octava Epoca, Materia Administrativa, bajo el rubro y textos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Así como el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis Jurisprudencial publicada en la página 143 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época de rubro y textos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”

De ahí que es procedente decretar la NULIDAD LISA Y LLANA de la orden verbal de baja definitiva como Policía Municipal, en contra de ***** en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca². -----

Ahora bien, aun cuando la consecuencia de la NULIDAD LISA Y LLANA sería dejar sin efecto la orden verbal emitida para decretar la baja definitiva como elemento de la Policía Estatal, por tratarse de un supuesto perteneciente a la Seguridad Pública para el cual se encuentra prohibida la reinstalación cuando se da de baja por causa injustificada³

² II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

³ Rubro 164225

por lo que atendiendo a la naturaleza de la relación que es administrativa procede solamente su indemnización y el pago de otras prestaciones; de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que de considerarse la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; así, los miembros de las instituciones policiales, al ser separados de forma injustificada de su empleo se les debe indemnizar, respetando las prestaciones a que tienen derecho como trabajadores. En ese sentido se debe tomar en consideración la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I de número 2a./J. 198/2016 (10a.) y rubro 2013440 para establecer el monto a que tiene derecho:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA [2a./J. 119/2011](#) Y AISLADAS [2a. LXIX/2011](#), [2a. LXX/2011](#) Y [2a. XLVI/2013 \(10a.\)](#) (*).

(...) En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Colegiado en materia administrativa, en su Tesis P/J.24/95 y 2ª/J.119/2011, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, septiembre 1995, página 43 y tomo XXXIV agosto del 2011, página 412 respectivamente, con texto y rubros siguientes:

“POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.

(...)En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no sólo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.”

“POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

(...) Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.”

De igual manera aun cuando de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe contemplar el pago de salarios vencidos cuando exista un despido injustificado para los miembros de la Seguridad Pública, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Semanario Judicial de la Federación Libro XII, septiembre del 2012 Tomo 2, de número 2ª. /J. 109/2012 (10ª.) y rubro 2001768, se debe contemplar el concepto de “remuneración diaria” de forma análoga; para mayor esclarecimiento de lo anterior se transcribe lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

(...) como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAI Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO**

respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."

Así como ya se indicó, la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al pago de la indemnización y demás prestaciones, que debe interpretarse el último concepto como el deber de pagar en caso de despido injustificado, como lo es en este caso, el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo; por tal motivo debe tenerse en cuenta las constancias que obran en autos, que hacen prueba plena conforme a la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, consistente en el recibo de pago respecto al periodo comprendido del 25 de septiembre de 2017 al 24 de octubre de 2017; por lo que resulta procedente condenar a su pago teniendo como referencia para cuantificar el monto de la liquidación la que se percibe en el último recibo de pago. - - - - -

***** percibía la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos 00/100 M.N.) en forma quincenal, que dividida en quince días que conforma una quincena de trabajo resulta la cantidad de \$166.67.00 (ciento sesenta y seis pesos 67/100 M.N.) por percepción diaria. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIPEO Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

$$\$2,500.00 / 15 \text{ (días)} = \$166.67$$

a) **INDEMINIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, conforme al párrafo primero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, resulta de multiplicar 3 tres meses que equivalen a 90 noventa días, por su percepción diaria \$166.67, da como resultado la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.). - - - - -

b) **VEINTE DÍAS POR AÑO**, se toma como base para su cuantificación el periodo comprendido del 6 de enero de 2014, fecha en que se incorporó a laborar a la Policía Municipal de Nazareno Etlá, hasta el 03 de septiembre de 2017, fecha que se tiene como efectiva la orden verbal de despido; es así que de multiplicar 20 veinte días por 03.66 años de servicio resulta un total de cincuenta y tres días los cuales a su vez multiplicados por \$166.67.00 da como resultado la cantidad de \$8,888.33 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.). - - - - -

c) **VACACIONES**, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 76 que "Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios."; en ese sentido le corresponden el proporcional de vacaciones por el año 2017, toda vez que el actor no manifestó no haber percibido vacaciones en los años anteriores, por tanto le corresponden seis punto sesenta y siete días, los cuales al ser multiplicados por el salario diario dan como resultado la cantidad de \$1,111.11 (mil ciento once pesos 11/100 M.N.). - - - - -

d) **PRIMA VACACIONAL**, a que se refiere el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor al

25% de los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones; por lo que de la cantidad de \$1,111.11 pesos por concepto de vacaciones multiplicado por el 25% da la cantidad de \$ 277.78 (doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.). -----

e) **AGUINALDO**, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el aguinaldo anual que deberá pagarse antes del 20 veinte de diciembre, equivalente a 15 quince días de salario, por lo menos; es así que al multiplicar \$166.67 por 10 días que le corresponden de manera proporcional, da como resultado la cantidad de \$ 1,666.67 (mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.). -----

f) **REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA**, de esté concepto deberá pagarse lo dejado de percibir desde el cese hasta la emisión de la presente resolución, lo cual corresponde a 457 días; así las cosas al multiplicar \$166.67.00 por 457 días, da como resultado la cantidad de \$ 76,166.67 (setenta y seis mil ciento sesenta y seis pesos 67/100 M.N.). -----

Ante las consideraciones plasmadas en la presente resolución, en la suma de las cantidades de las prestaciones a que tiene derecho el actor de nombre Reymundo Robledo López, la autoridad demandada deberá pagarle de forma inmediata la cantidad de **\$ 103,110.56 (ciento tres mil ciento diez pesos 56/100 M.N.)**; dejando expedito el derecho a la autoridad demandada de realizar las deducciones que se le aplicaban al actor cuando laboraba en la Policía Municipal de Nazareno Etl. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se; -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente Resolución se declara la Nulidad Lisa y Llana del despido verbal emitida por el Honorable Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal y Síndico Municipal, Autoridades del Municipio de Nazareno, Etl, Oaxaca, en contra del actor ***** como Policía Municipal de Nazareno, Etl, Oaxaca. -----

TERCERO.- Se condena al Honorable Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal y Síndico Municipal, Autoridades del Municipio de Nazareno, Etl, Oaxaca

para que de forma inmediata realice el pago al actor ***** de las cantidades señaladas en la última parte del Sexto Considerando de esta resolución, en la inteligencia de que el pago se hará en forma personal y no por apoderado legal alguno. - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de la materia **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** Se ordena a la actuario adscrita a esta

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAI Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Sala se constituya en el domicilio oficial de las autoridades demandadas ubicado en el domicilio bien conocido en la población de Nazareno, Etlá, Oaxaca; por consiguiente se habilitan días y horas para su notificación, con fundamento en el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, a fin de evitar dilación en las notificaciones por razón de distancia y por el horario en que laboran en sus oficinas las autoridades demandadas .**CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO